



Rad. **080014189015-2021-01028-01.**
S.I.-Interno: **2022-00003-L.**

D.E.I.P., de Barranquilla, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	Rad. 080014189015-2021-01028-01. S.I.-Interno: 2022-00003-L.
ACCIONANTE	ENDER JADER PUELLO FRANCO quien actúa mediante apoderado judicial.
ACCIONADO	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.-
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	PETICIÓN, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la parte actora contra la sentencia de fecha **12 de enero de 2.022** proferido por el **JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **ENDER JADER PUELLO FRANCO** quien actúa mediante apoderado judicial CESAR AUGUSTO LUGO PAREJO en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y seguridad social consagrados en la Constitución Nacional.-

II. ANTECEDENTES.

El accionante **ENDER JADER PUELLO FRANCO** invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que en la actualidad tiene treinta y nueve (39) años de edad, es padre cabeza de hogar, convive en unión libre con la señora Katty Maury y sus dos hijos menores de edad. Que en la actualidad se encuentra residenciado en la Carrera 9ª No. 76 – 12 Barrio “Los Cedros” del Municipio de Soledad (Atlco.).

Esgrime que, los profesionales de medicina de la visión le diagnosticaron inicialmente dificultad en la visión por el ojo izquierdo, ordenándole el uso de lentes medicados, sin profundizar en su afección. Estima que esta se trataba de un accidente del ojo izquierdo denominado *desprendimiento de retina*, a dicho padecimiento nunca se le dio manejo el desprendimiento. Esgrime que aquel, de acuerdo a los estudios médicos científicos, se define como una situación de emergencia que se produce cuando parte del ojo (la retina) se desprende del tejido que la sostiene.



Rad. **080014189015-2021-01028-01.**
S.I.-Interno: **2022-00003-L.**

Aduce, que a partir del mes de marzo de 2020, le diagnosticaron una nueva limitación en su sistema de la vista. Este hecho se relaciona con el anterior, se trata en esta ocasión de una molestia de su otro ojo, es decir del ojo derecho el único que le funcionaba. Indica que fue remitido al médico de la visión, a través de la clínica INSTITUTO DE LA VISIÓN ubicado en la ciudad de Barranquilla para la fecha 15 de julio de 2020, por intermedio del médico especialista YANINA PETERNOSTRO se determinó, previos exámenes médicos científicos, que el actor presenta UVEITIS ojo derecho. A su vez, con fecha 17 de noviembre de 2020 por intermedio del médico YANINA PETERNOSTRO se determinó previos exámenes médicos científicos que el señor PUELLO FRANCO presentó sospecha de GLAUCOMA ojo derecho.

Alega que, con fecha 12 de febrero de 2021 la Subdirección Nacional de Prestaciones Económicas de la E.P.S SALUD TOTAL, le notificó al actor diagnóstico de las enfermedades de origen común, y pronóstico desfavorable, notificándole que las incapacidades para esa fecha superan los ciento veinte (120) días. A su vez, en el concepto de rehabilitación integral le diagnosticaron pérdida definitiva del sistema de visión ojo izquierdo, alto riesgo de pérdida definitiva de la visión en general, al presentar en el ojo derecho u ojo único GLAUCOMA, además trastorno del sueño.

Expone el actor que, fue remitido al **FONDO DE PENSIONES PORVENIR** para efectos de tramitar la calificación de pérdida de capacidad laboral. En ese sentido, la administradora de fondo de pensiones a través de **SEGUROS ALFA** adelantó el procedimiento de calificación de pérdida de capacidad laboral. Con fecha 06 de febrero de 2021, los médicos laborales de la entidad **SEGUROS ALFA**, notificaron el dictamen de la PCL a través del dictamen N° 3659227, estableciendo un porcentaje de la pérdida de capacidad laboral de treinta puntos treinta y seis por ciento (30,36%) de origen común. Sin embargo, controvierte que en dicha calificación no se tuvo en cuenta la enfermedad psiquiátrica denominada trastorno del sueño. Señala que, con fecha 16 de febrero de 2021, estando dentro del término legal se presentó el respectivo recurso de apelación del dictamen de calificación de la P.C.L, resuelta a través del dictamen N° 3659227. La **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO** resolvió el recurso de apelación mediante el dictamen N° 33601 del 06-04-2021, determinándole un porcentaje de P.C.L de treinta y un puntos con dieciocho por ciento (31,18%).

Informa que en la calificación dada por la **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO**, no se tuvo en cuenta la enfermedad psiquiátrica denominada *trastorno del sueño*. Por lo cual, el día 26 de abril de 2021, estando dentro del término legal presentó el respectivo recurso de apelación del dictamen de calificación de N° **33601** de la P.C.L., emitido



Rad. **080014189015-2021-01028-01.**
S.I.-Interno: **2022-00003-L.**

por la Junta Regional de Invalidez del Atlántico. A su turno, la JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ resolvió recurso de apelación determinando un porcentaje de cuarenta y cuatro puntos nueve por ciento (44,9%), sin tener en cuenta la enfermedad psiquiátrica denominada *trastorno del sueño*.

Esboza que, con fecha 08 de septiembre de 2021 se radicó por parte de su apoderado judicial ante Administradora de Fondo de Pensiones **PORVENIR S.A.**, con el N° 0104710009106800 memorial solicitando calificación de enfermedades y secuelas de origen común no calificadas al señor ENDER JADER PUELLO FRANCO, estas son, hipertensión arterial, trastorno de ansiedad, psicosis de origen no orgánico – no especificada, trastorno de ansiedad no especificado, varicocele izquierdo, hidrocele izquierdo discretamente tabicado y quiste simple en cabeza de epidídimo izquierdo.

Manifestó que elevó petición a la Administradora de Fondo de Pensiones **PORVENIR S.A.**, donde se encuentra afiliado el señor ENDER PUELLO, para que diera cumplimiento a los criterios para calificación integral como lo establece el decreto 917 de 1997 (Deficiencia, Discapacidad y Minusvalía), a las enfermedades no tenidas en cuenta en la calificación reciente sustentada en última instancia por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Asegura que a la fecha no ha obtenido respuesta de la citada solicitud.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado **07 de diciembre de 2.021**, se ordenó la vinculación de la presente acción constitucional a **SOBUSA S.A., SALUD TOTAL EPS., INSTITUTO DE LA VISIÓN, SEGUROS ALFA, INVERSIONES NUEVO SER S.A.S., IPS ESTIMA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO** y **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

• INFORME RENDIDO POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO.

Haroldo de Jesús Ramírez Guerrero, en calidad de Director Administrativo u Financiero de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO**, con Oficio Nro. 21969-2021 calendado 10 de diciembre de 2.021, recorrió el término otorgado en el auto admisorio de tutela. Esgrime que, revisado el expediente del accionante **ENDER JADER PUELLO FRANCO** se pudo evidenciar que el día 16 de marzo de 2.021, la aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., radicó el caso ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO**, para dirimir controversia del porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral de las patologías Lupus Eritematoso Sistémico sin otra especificación,



Rad. **080014189015-2021-01028-01.**
S.I.-Interno: **2022-00003-L.**

Ceguera de un Ojo, Glaucoma no Especificado e Hipertensión Esencial (Primaria).

Señala que dicha Junta, se pronunció mediante Dictamen Nro. 33601 con fecha 06 de abril de 2.021, en el que se le calificó un porcentaje de la Perdida de Capacidad Laboral en 43,13%, enfermedad común y fecha de estructuración 19 de enero de 2.021. El día 26 de abril de 2.021, el abogado Cesar Lugo Parejo en calidad de apoderado del hoy actor, interpuso ante dicha entidad, recurso de apelación contra dicha experticia, dentro de los términos de ley. Con fecha 20 de mayo de 2.021, se efectuó el envío de dicho recurso ante la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

Expone que, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** resolvió el recurso de apelación precitado, emitiendo Dictamen Nro. 12693420-14236 con fecha 11 de agosto de 2.021, el cual modificó el Dictamen Nro. 33601, otorgando un porcentaje de la Pérdida de Capacidad Laboral en 44,99%, enfermedad común y fecha de estructuración 19 de enero de 2.021.

Solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela en lo concerniente a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO**, toda vez que no ha quebrantado los derechos fundamentales del ciudadano **ENDER JADER PUELLO FRANCO**, cumpliendo a cabalidad lo establecido en el Decreto 1072 de 2015.

- **INFORME RENDIDO POR LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

Cristian Ernesto Collazos Salcedo, en calidad de Director Administrativo u Financiero de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, con memorial calendado 09 de diciembre de 2.021, recorrió el término otorgado en el auto admisorio de tutela. Arguye que, en atención a lo manifestado por la parte accionante se procedió a revisar el listado de los expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional provenientes de las Juntas Regionales o de los Despachos Judiciales, sin embargo, a la fecha no se encuentra radicado expediente que corresponda al ciudadano **ENDER JADER PUELLO FRANCO**. Que de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1352 de 2013, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** decide en segunda instancia, los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, sobre el origen, estado de pérdida de la capacidad laboral, fecha de estructuración y revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez; competencia que requiere una calificación en primera oportunidad por las entidades encargadas para



Rad. **080014189015-2021-01028-01.**
S.I.-Interno: **2022-00003-L.**

ello, y frente a la que se haya presentado el respectivo recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.

- **INFORME RENDIDO POR LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Diana Martínez Cubides, en calidad de Directora de Litigios del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., en escrito calendado 10 de diciembre de 2.021 rindió el informe solicitado. Manifestó que, la petición esgrimida por el actor fue resuelta mediante comunicación de fecha 22 de septiembre de 2.021, siendo remitida mediante correo electrónico certificado al tutelante con fecha 10 de diciembre de 2.021. Por lo que, al encontrarse actualmente resuelta la petición objeto de la presente tutela debe declararse improcedente la misma por operar el fenómeno del hecho superado.

Esgrime que, el accionante fue calificado por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, el mismo se encuentra en firme y no procede ningún recurso y por lo tanto quien debe dirimir la controversia es la Justicia Ordinaria, tal como lo indica el artículo 40 del Decreto 2463 de 2001, al establecer claramente que las controversias suscitadas de los dictámenes de calificación de invalidez solo podrán ser resueltas ante la Justicia Ordinaria Laboral. Reclama entonces, que al hoy actor le queda la vía ordinaria para controvertir el dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

- **INFORME RENDIDO POR LA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLÁNTICO S.A. - SOBUSA.**

Jaime Rave Martínez, en calidad de apoderado judicial de la **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLÁNTICO S.A. - SOBUSA**, en escrito calendado 09 de diciembre de 2.021 rindió el informe solicitado. Manifestó que previa investigación adelantada en todas las dependencias encargadas de suministrarle información con respecto a lo expresado por el accionante en el libelo tutelar, no se evidencia en que puede estar implicada la **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLÁNTICO S.A.**, desde el punto de vista de la responsabilidad que le cabría en las pretensiones, por cuanto lo que narran los hechos son de exclusivo manejo del **FONDO DE PENSIONES PORVENIR**, entidad contra la cual está dirigida la acción constitucional y a la cual se encuentra afiliado el accionante.

Reseña que, de los hechos esbozados en la acción de tutela, nada tiene que ver la sociedad que representa (SOBUSA), pues solamente refiere el accionante en estos hechos, es a cuestiones eminentemente de responsabilidad del Fondo de Pensiones Porvenir S.A. Con respecto al



Rad. **080014189015-2021-01028-01.**
S.I.-Interno: **2022-00003-L.**

trabajador con la empresa, aducen que, en la actualidad, está activo cumpliendo un horario laboral, sin desarrollar ninguna clase actividad, dada la compleja situación que padece desde el punto de vista médico y a la espera de que se le resuelva su situación o reclamación de pérdida de la capacidad laboral.

Considera que, no se le ha violado por parte de la empresa **SOBUSA S.A.**, ningún derecho fundamental al extrabajador, solicitando que se determine por parte del despacho, que, con respecto a la vinculada **SOBUSA S.A.**, no procede fallo adverso alguno en su contra.

- **INFORME RENDIDO POR LA IPS CENTRO TERAPEUTICO NUEVO SER.**

Olga Silvia Pacheco, en calidad de Gerente Científica y Operacional de la **IPS CENTRO TERAPEUTICO NUEVO SER**, en escrito calendado 10 de diciembre de 2.021 rindió el informe solicitado. Manifestó que, el actor **ENDER JADER PUELLO FRANCO** recibió las siguientes atenciones en la INSTITUCIÓN NUEVO SER S.A.S.: **(i)** Consulta Externa -Teleconsulta Psiquiatra con la Dra. Sandra Cecilia Sanjuan Figueroa, el día 14 de octubre de 2020 a las 12:46 pm.; **(ii)** Consulta Externa -Teleconsulta Psiquiatra con la Dra. Ely Johanna Bermejo Galán, fecha de atención: 27 de mayo de 2.021; **(iii)** Consulta Externa -Teleconsulta Psiquiatra: Sandra Cecilia Sanjuan Figueroa, fecha de atención: 25 de agosto de 2.021; **(iv)** Consulta Externa -Teleconsulta Psiquiatra: María Claudia Oviedo De Arco, fecha de atención: 26 de agosto de 2021; **(v)** Hospitalización Psiquiatra: Sandra Cecilia Sanjuan Figueroa, fecha de atención: 31 de agosto de 2021.

Expone que, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 23 de 1981, establece que la información contenida en la historia clínica goza de reserva, en cuyo tenor literal, dispone: *“ARTICULO 34. La historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente. Es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.”* Teniendo en cuenta la normativa y la jurisprudencia, se tiene entonces frente al informe solicitado que existe legitimidad por parte de esta institución para aportar la información e historias pertinentes, ya que a pesar de que la regla general es que la historia clínica es un documento sometido a reserva, que en principio solo el paciente y/o usuario, es el único que puede tener acceso a la misma y quien tiene la facultad de autorizar a un tercero su conocimiento, no es posible predicar de ella una reserva absoluta, habida cuenta que conforme lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 14 de la Resolución 1995 de 1999; las autoridades judiciales y administrativas, en los casos previstos en la Ley, pueden acceder a la misma, entendiéndose por tales autoridades los Jueces de la República.



Rad. **080014189015-2021-01028-01.**
S.I.-Interno: **2022-00003-L.**

- **INFORME RENDIDO POR ESTIMA S.A.S. I.P.S.**

Betsy Benítez Castillo, en su condición de Representante Legal de la sociedad **ESTIMA S.A.S. I.P.S.**, en escrito calendado 10 de diciembre de 2.021 rindió el informe solicitado. Informa que el hoy actor, ingresó a **ESTIMA S.A.S. I.P.S.**, a consulta por síntomas de episodios depresivos, ansiosos, falta de sueño y cambios de personalidad, mal manejo emocional en circunstancias cotidianas y familiares.

Reseña que el señor **ENDER JADER PUELLO FRANCO** el día 23 de noviembre de 2.020, asistió a **ESTIMA** a consulta por psicoterapia mediante orden número 90506-2033023268 por una sesión, el día 22 de enero de 2.021 asistió a dicha IPS a una (1) sesión de psicoterapia, mediante orden número 90506-2040814082. A su vez, continuo su proceso psicológico con orden número 90506-2124953900 por ocho (8) sesiones. Agrega que, finalizada las ocho (8) sesiones, el día 20 de agosto de 2.021 el terapeuta de acuerdo con el criterio profesional y conducta del paciente, generó ordenamiento en donde se recomendó continuar el proceso por psicología y se le informó al paciente que debía tramitar con la EPS una nueva autorización. A su vez, el día 03 de septiembre de 2.021 previa solicitud del tutelante, se le entregó informe psicológico.

Señala que, en atención a los hechos esbozados en la tutela, **ESTIMA S.A.S. I.P.S.**, no ha vulnerado los derechos del accionante, por lo que se opone a cualquier pretensión en contra de dicha institución prestadora de servicios de salud.

- **INFORME RENDIDO POR SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

Lili Franciny Sogamoso Suaza, en su condición de apoderada general para asuntos judiciales de la sociedad **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, en escrito calendado 10 de diciembre de 2.021 rindió el informe solicitado.

Manifiesta que, **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, es una compañía de seguros autorizada, que le expidió a la Administradora del Fondo de Pensiones **PORVENIR S.A.**, contrato de seguro previsional para que, en el evento en que ocurra invalidez o muerte por origen común, a uno de sus afiliados, le reconozca el valor de la suma adicional que se requiera para garantizar la pensión, a título del valor asegurado, pero únicamente siempre y cuando le haga falta capital necesario para asumir la pensión de sus afiliados o beneficiarios.

Esboza que, **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, recibió de la **AFP PORVENIR S.A.**, solicitud de valoración por invalidez del señor **ENDER JADER PUELLO FRANCO**, en cuya historia clínica se establece como diagnóstico de la enfermedad padecida por el Accionante "*Trastorno de la Retina*



Rad. **080014189015-2021-01028-01.**
S.I.-Interno: **2022-00003-L.**

Clasificada, Glaucoma ojo único, lupus e/e HTA Trastorno del Sueño”, y con ella, se evidenció entre otros documentos, concepto de rehabilitación emitido por Salud Total EPS., el cual determinó el pronóstico de rehabilitación como DESFAVORABLE y de origen común. Así las cosas, el Grupo Interdisciplinario de Calificación de Invalidez de dicha compañía Aseguradora, calificó las patologías de origen común del accionante, “*Lupus Eritematoso Sistémico, sin otra Especificación (M329), Ceguera de un Ojo (H544) y Glaucoma, No Especificado (H409)*”. Fijándole un porcentaje de PCL del 30.38%, con fecha de estructuración 19 de enero de 2021 y de Origen Enfermedad Común.

Explica que el accionante una vez notificado del dictamen en mención, mediante escrito radicado el 18 de febrero de 2021 manifestó su inconformidad, fijando la controversia en el porcentaje de la calificación emitida por el Grupo Interdisciplinario de Calificación de Invalidez de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, como consecuencia de lo anterior, **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, remitió el caso a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO**, organismo que por medio de dictamen de fecha 6 de abril de 2021, fijó un porcentaje de PCL del 43,13%, fecha de estructuración 19 de enero de 2021, origen Enfermedad Común. De otro lado, El día 04 de mayo de 2021, la Junta Regional de Invalidez del Atlántico, solicitó a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, el pago de honorarios a favor de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, teniendo en cuenta que el accionante presentó recurso de apelación contra el dictamen emitido por dicha Junta.

Indica que, el día 11 de agosto de 2021, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, emitió Dictamen No 12693420-14236, a nombre del accionante, fijando un porcentaje de 44,99%, con fecha de estructuración el día 19 de enero de 2021 y de origen Enfermedad Común, modificando el dictamen de la **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO** quedando en firme la calificación de invalidez del accionante. Esgrime que, **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, no ha vulnerado ningún derecho fundamental, sencillamente porque las acciones que les correspondían, fueron realizadas conforme lo establece el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012; es decir, calificar la Pérdida de Capacidad Laboral una vez el afiliado cumpla trescientos sesenta (360) días de prórroga de incapacidad.

Señala que, no es procedente adelantar una nueva calificación al accionante, ya que la misma solo procede pasado un año (1) a la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por el ente calificado, que en el presente caso la efectuó el Grupo Interdisciplinario de Calificación de Seguros de Vida Alfa S.A., lo anterior de conformidad con el inciso 3 del artículo 55 del Decreto 1352 de 2013.



Rad. **080014189015-2021-01028-01.**
S.I.-Interno: **2022-00003-L.**

- **INFORME RENDIDO POR SALUD TOTAL EPS-S. S.A.**

Yolima Rodríguez Hincapié, en calidad de Administrador Suplente **SALUD TOTAL EPS-S. S.A.**, con memorial calendado 13 de diciembre de 2.021, describió el término otorgado en el auto admisorio de tutela. Esgrime que, el protegido **ENDER JADER PUELLO FRANCO**, desde su afiliación ha venido siendo atendido por parte de nuestra EPS-S y su red prestadora de servicios para el tratamiento de sus patologías de manera adecuada, oportuna y pertinente, de conformidad a lo que indican las normas y guías de atención, dejando claro que la paciente ha sido usuaria de los servicios que ha requerido y **SALUD TOTAL EPS**, entidad que ha autorizado oportunamente todos aquellos que los médicos tratantes han ordenado.

Señala que, frente a los hechos y demás pretensiones narradas en el texto tutelar, es clara la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, ya que dicha entidad prestadora de servicios de salud, no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales pretendidos, solo ha actuado como su entidad aseguradora que le ha brindado los servicios médicos que ha demandado. Máxime que, **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, no es la encargada calificar pérdida de capacidad laboral, ni de pagar honorarios para valoraciones por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, ya que no le corresponde asumir dicho riesgo.

Expone que, dentro del presente caso no existe vulneración de derecho fundamental alguno del actor, solicita se sirva denegar la presente acción, sobre todo si se parte de la base que la EPS vinculada, no es la empleadora de la tutelante.

- **INFORME RENDIDO POR EL INSTITUTO DE LA VISIÓN DEL NORTE.**

María Eugenia de la Vega Pérez, en calidad de Jefe Jurídico del **INSTITUTO DE LA VISIÓN DEL NORTE**, con memorial calendado 13 de junio de 2019, describió el término otorgado en el auto admisorio de tutela. Arguye que el accionante fue atendido en dicha institución conforme a sus patologías, el cual presenta historias clínicas con dicha entidad desde el año 2.014 hasta noviembre de 2.021, tiempo durante el cual se le hicieron los procedimientos y estudios necesarios para el tratamiento de su patología.

Esboza que, al tutelante, se le remitió a medicina interna, medicina laboral, psicología y psiquiatría, con la finalidad de complementar sus tratamientos asignados. Esgrime que, con respecto al actor siempre ha sido de su interés salvaguardar sus derechos a la vida y a la salud, brindando un trato humano, digno y de oportunidad.



Rad. **080014189015-2021-01028-01.**
S.I.-Interno: **2022-00003-L.**

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha 12 de enero de 2.021, declaró improcedente el recurso de amparo incoado por el ciudadano **ENDER JADER PUELLO FRANCO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, Estimó el fallador de instancia que:

“(...) la presente salvaguarda es improcedente, si lo buscado es venir a redargüir o atacarlo definido por la serie de organismos que tuvieron conocimiento del trámite de la calificación de la pérdida de capacidad laboral del actor, para señalar v. gr: la no inclusión de patologías previas o posteriores en el análisis de rigor, pues en dado caso, podrá iniciarse la respectiva acción y/o demanda laboral que permita dirimir la controversia acaecida frente al dictamen, a términos de lo normado por el art. 40 del Decreto 2463 de 2001.

Siendo así, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y competente para resolver este tipo de controversias, pues ni siquiera se demuestra que el accionante se encuentre inmerso en un peligro inminente que le impida acudir al trámite dispuesto en la Ley Laboral para ello, lo que de suyo trunca el éxito de la salvaguarda, al impedirle a consecuencia de dicha disconformidad, superar el requisito de subsidiariedad.

Esta conclusión se soporta, en el hecho evidente que las documentales aportadas por las distintas entidades accionadas y vinculadas al plenario, llevan al pleno convencimiento de que el actor no se encuentra dentro de la circunstancia de excepciones explicadas por la H. Corte Constitucional reiteradamente, que le impida acudir o cumplir el procedimiento establecido, por demás que lo peticionado debe ser objeto de un amplio debate probatorio que no puede ser omitido al acudirse excepcional o derechamente a esta vía excepcional”.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El apoderado judicial de la parte accionante, con memorial calendado 17 de enero de 2.022, inconforme con el proveído citado, lo impugnó.

Adujó, que el fallador de instancia desconoció los derechos fundamentales del actor plenamente quebrantados por la Administradora de Fondo de pensiones **PORVENIR S.A.**, cuyo amparo es una obligación del Estado Colombiano, mediante mandato especial de orden Constitucional y a su vez de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado. Señala que de los elementos materiales probatorios y evidencias aportadas con el texto de la acción de Tutela, se



Rad. **080014189015-2021-01028-01.**
S.I.-Interno: **2022-00003-L.**

encuentra plenamente demostrada la ocurrencia en vía de hecho, abuso y extralimitación de funciones por la Administradora de Fondo de Pensiones **PORVENIR S.A.**, Su objeción se exterioriza a través del presente medio de impugnación recurso, el cual se centra en el sentido de que con la sentencia judicial en primera instancia, se evidencia una actuación pasiva para no decir que indiferente por el juez constitucional, siendo precisamente su principal misión en esta oportunidad como garante de los derechos fundamentales en plena función Constitucional.

Esgrime que el A quo, incurrió en incumplimiento y violación al argumentar una supuesta revisión o recalificación, situación que nunca se le ha peticionado, por lo cual cayó en error el ente judicial, mostrando una actuación temeraria. Lo único que peticionó una calificación de las enfermedades y secuelas independientes a las que fueron calificadas y que se encuentran en firme por haber transcurrido el ciclo ante la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ y JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ en cumplimiento de los recursos de apelación. Reitera que no se tuvieron en cuenta los padecimientos que aquejan al actor, como lo son:

-HIPERTENSIÓN ARTERIAL, diagnosticada por medicina general de la E.P.S Salud total, con fecha 29-01-2021. Médico tratante Dra. Mariela Ospina Correa.

-TRANSTORNO DE ANSIEDAD NOESPECIFICADO diagnosticada por médico especialista en psiquiatría, con fecha 28-08-2021. Médico especialista en psiquiatría Dra. Sandra San Juan Figueroa.

-PSICOSIS DE ORIGEN NO ORGANICO, NO ESPECIFICADA diagnosticada por médico especialista en psiquiatría, con fecha 28-08-2021.médico especialista en psiquiatría Dra. Sandra San Juan Figueroa.

-TRANSTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO diagnosticada por médico especialista en psiquiatría, con fecha 28-08-2021.médico especialista en psiquiatría Dra. Sandra San Juan Figueroa.

-VARICOCELE IZQUIERDO diagnosticada por médico especialista en Radiología, con fecha 22-11-2019.médico especialista Dra. Margory Milena Gutiérrez May.

-HIDROCELE IZQUIERDO DISCRETAMENTE TABICADO diagnosticada por médico especialista en Radiología, con fecha 22-11-2019.médico especialista Dra. Margory Milena Gutiérrez May.-QUISTE SIMPLE EN CABEZA DE EPIDIDIMO IZQUIERDO diagnosticada por médico especialista en Radiología, con fecha 22-11-2019.médico especialista Dra. Margory Milena Gutiérrez May.



Rad. **080014189015-2021-01028-01.**
S.I.-Interno: **2022-00003-L.**

Solicita el amparo al derecho fundamental del debido proceso constitucional concerniente en desconocer los elementos probatorios aportados y allegados de manera legal y oportuna a la A.F.P PORVENIR S.A. Igualmente, reclama el estudio de la presente acción de tutela en lo referente al cumplimiento de los requisitos para su viabilidad muy a pesar que existen otros mecanismos de defensa, estos resultan inapropiados frente al grave riesgo y peligro inminente de los Derechos Fundamentales de orden Constitucional.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Constatado el material probatorio obrante en el expediente tutelar, esta operadora judicial observa que el ciudadano **ENDER JADER PUELLO FRANCO** actuando por conducto de apoderado judicial CESAR AUGUSTO LUGO PAREJO, presentó derecho de petición calendado **08 de septiembre de 2.021** con radicación 0104710009106800, consistente en:

I) *Se le realice calificación médica laboral para determinar el porcentaje de la disminución laboral al señor ENDER JADER PUELLO FRANCO producto de las siguientes secuelas o enfermedades :*

*-HIPERTENSIÓN ARTERIAL, diagnosticada por medicina general de la E.P.S Salud total, con fecha 29-01-2021.
médico tratante Dra. Mariela Ospina Correa.*



Rad. **080014189015-2021-01028-01.**
S.I.-Interno: **2022-00003-L.**

- TRANSTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO

*diagnosticada por médico especialista en psiquiatría, con fecha 28-08-2021.
médico especialista en psiquiatría Dra. Sandra San Juan Figueroa.*

- TRANSTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO

*diagnosticada por médico especialista en psiquiatría, con fecha 28-08-2021.
médico especialista en psiquiatría Dra. Sandra San Juan Figueroa.*

- PSICOSIS DE ORIGEN NO ORGANICO, NO ESPECIFICADA

*diagnosticada por médico especialista en psiquiatría, con fecha 28-08-2021.
médico especialista en psiquiatría Dra. Sandra San Juan Figueroa.*

- TRANSTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO

*diagnosticada por médico especialista en psiquiatría, con fecha 28-08-2021.
médico especialista en psiquiatría Dra. Sandra San Juan Figueroa.*

El paciente fue internado en hospital mental desde 28 de agosto de 2021 hasta el día 31 de agosto de 2021. el centro médico psiquiátrico denominado INVERSIONES NUEVO SER SAS, ubicado en calle 6 N°13-869 Sabanilla municipio de puerto Colombia (Atlántico) (Anexo).

-VARICOCELE IZQUIERDO

*diagnosticada por médico especialista en Radiología, con fecha 22-11-2019.
médico especialista Dra. Margory Milena Gutiérrez May.*

-HIDROCELE IZQUIERDO DISCRETAMENTE TABICADO

*diagnosticada por médico especialista en Radiología, con fecha 22-11-2019.
médico especialista Dra. Margory Milena Gutiérrez May.*

-QUISTE SIMPLE EN CABEZA DE EPIDIDIMO IZQUIERDO

*diagnosticada por médico especialista en Radiología, con fecha 22-11-2019.
médico especialista Dra. Margory Milena Gutiérrez May.*



Por su parte, la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., informó a la accionante en escrito calendarado 22 de septiembre de 2.021, lo siguiente:

De acuerdo a su solicitud como apoderado del señor ENDER JADER PUELLO FRANCO relacionada con el inicio de proceso de valoración; le informamos que el grupo interdisciplinario de calificación de pérdida de capacidad laboral y origen de Seguros de Vida Alfa S.A. llevó a cabo el proceso de calificación de sus patologías en febrero de 2021.

1. Expuesto lo anterior su poderdante podrá ser valorada cada 3 años desde la última calificación recibida, lo anterior teniendo en cuenta lo estipulado en el Decreto 2463 de 2001 y el Artículo 44 de la ley 100 de 1993, o en su defecto en cualquier momento siempre y cuando tenga progresión en sus patologías y/o existen nuevas patologías.
2. Así las cosas, en caso de cumplirse lo anterior es necesario que nos remita los documentos requeridos y los formatos adjuntos, es importante aclarar que los mismos debe ser radicados en original mediante cita previa, la cual podrá solicitar por medio de nuestra Línea de Servicio al Cliente Bogotá 7447678, Medellín 6041555, Cali 4857272 y Barranquilla 3855151, Línea Nacional 01 8000 510 800.

Dicha respuesta, fue puesta en conocimiento del hoy actor, vía electrónica el día **10 de diciembre de 2.021**, al correo electrónico suministrado por el apoderado judicial del hoy actor calugo733@hotmail.com:



Rad. **080014189015-2021-01028-01.**
S.I.-Interno: **2022-00003-L.**

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
(CC/NIT 800144331-3)

Identificador de usuario: 433747

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Chinchilla Castro Juan Gabriel [DIR. DE ACCIONES CONSTITUCIONALES]
<433747@certificado.4-72.com.co>
(originado por "Chinchilla Castro Juan Gabriel [DIR. DE ACCIONES CONSTITUCIONALES]"
<jgchinchillac@porvenir.com.co>)

Destino: Calugo733@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 10 de Diciembre de 2021 (09:55 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 10 de Diciembre de 2021 (09:55 GMT -05:00)

Asunto: ||Calugo733@hotmail.com|12693420|CC|570205|TUT (EMAIL CERTIFICADO de jgchinchillac@porvenir.com.co)

Mensaje:

Estimándose entonces que el ámbito de decisión que adoptara este despacho judicial en esta instancia, versará sobre si se confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendarado **12 de enero de 2.022** proferido por el **JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.**

En aras de resolver el recurso de impugnación planteado, atendiendo las inconformidades referidas por parte tutelante en lo concerniente al derecho de petición. Considera pertinente el despacho traer a colación lo decantado en el Art. 13 de la Ley 1755 de 2015:

“(...) Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos...” (Resaltado y negrilla por fuera del texto).

Así mismo, la Constitución Política del año 1991 amplió el marco y alcance del derecho fundamental de petición, ya que el mismo es predicable tanto a la administración como a las organizaciones particulares, referente a las organizaciones de naturaleza privada la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha esbozado dos situaciones:

Carrera 44 No. 38 - 11 Piso 4° Edificio Banco Popular.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. 505730 - 4

No. GP 259 - 4



Rad. **080014189015-2021-01028-01.**
S.I.-Interno: **2022-00003-L.**

*“(...) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición **es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado.** Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.¹ (Subrayado y negrilla por fuera del texto).*

En ese sentido, es patente indicar que la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, fue constituida mediante Escritura Pública Nro. 2250 otorgada por la Notaria Sesenta y Cinco del Circulo de Bogotá; la cual se encuentra registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá con Matricula Mercantil Nro. 00475512, dicha sociedad se identifica con número de identificación tributaria Nro. **800.144.331-3**, ejerciendo como actividad principal *“la administración de fondos de pensiones y cesantías, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.”²*:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
CERTIFICA
NOMBRE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A
N I T . 800 144 331-3
DOMICILIO BOGOTÁ D C
CERTIFICA
MATRICULA NO 00475512 DEL 23 DE OCTUBRE DE 1991
CERTIFICA
RENOVACION DE LA MATRICULA 6 DE MARZO DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO 2020
ACTIVO TOTAL 3,617,304,613,433

Por lo tanto, es procedente que la parte actora elevara petición ante la sociedad accionada, ya que la misma funge como organización privada, según lo establece el Art. 32 de la Ley 1755 de 2015:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones,

¹ T-487-2017 MP. Dr. Alberto Rojas Ríos.

² Ver Certificado de Existencia y Representación Legal PORVENIR S.A. Cuaderno Segunda Instancia.



Rad. **080014189015-2021-01028-01.**
S.I.-Interno: **2022-00003-L.**

asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

*Las organizaciones privadas **solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley...*** (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Teniendo entonces que en orden al parámetro legal referido, al señor **ENDER JADER PUELLO FRANCO** debe garantizársele el ejercicio de su derecho fundamental de petición en particular a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. En ese sentido la Corte Constitucional en reiteración de jurisprudencia esbozó los parámetros mínimos que deben contener la respuesta a las peticiones planteadas:

“(...) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...”³

Evidenciado el expediente y de los hechos narrados por los sujetos procesales intervinientes se percibe efectivamente por esta agencia judicial que la vulneración al derecho de petición alegada por la tutelante se encuentra superada, generando que cualquier pronunciamiento carezca a la fecha de objeto, debiendo declararse que operó el fenómeno de la sustracción de materia. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión

³ T-332 de 2015.



Rad. **080014189015-2021-01028-01.**
S.I.-Interno: **2022-00003-L.**

erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”⁴.

Por otro lado, en lo relativo al presunto quebrantamiento por parte de **PORVENIR S.A.**, a los intereses superiores a la igualdad, debido proceso y seguridad social del hoy actor. Se advierte que el fondo de pensiones accionado, en la misiva electrónica calendada 22 de septiembre de 2021, en ningún momento le negó al actor la práctica de la valoración solicitada. Del plenario se evidencia que ciertamente, el accionante fue valorado y calificado por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, que en Dictamen Nro. **12693420-14236** con fecha 11 de agosto de 2.021, que modificó el Dictamen Nro. **33601** emitido en primera instancia por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO**, otorgando un porcentaje de la Pérdida de Capacidad Laboral en 44,99%, enfermedad común y fecha de estructuración 19 de enero de 2.021:



**DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O
PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**

1. Información general del dictamen		
Fecha de dictamen: 11/08/2021	Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)	N° Dictamen: 12693420 - 14236
Tipo de calificación: Otro		
Instancia actual: Segunda Instancia	Primera oportunidad: ALFA/PORVENIR	Primera instancia: Junta Regional de Atlántico
Tipo solicitante: AFP	Nombre solicitante: Porvenir S.A.	Identificación: NIT 860503617
Teléfono: 7447678	Ciudad:	Dirección: Cra 13 Nro 26A 65 Piso 5
Correo electrónico: porvenir@en-contacto.co		

7. Concepto final del dictamen	
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	25,39%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II	19,60%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	44,99%
Origen: Enfermedad	Riesgo: Común
Fecha declaratoria: 11/08/2021	Fecha de estructuración: 19/01/2021
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:	
Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial	Muerte: No aplica
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No	Ayuda de terceros para toma de decisiones: No
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No	Enfermedad degenerativa: No
	Fecha de defunción:
	Requiere de dispositivos de apoyo: No
	Enfermedad progresiva: No

⁴ Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil



Rad. **080014189015-2021-01028-01.**
S.I.-Interno: **2022-00003-L.**

contados desde la misma fecha sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá.

Para readquirir el derecho en forma posterior, el afiliado que alegue permanecer inválido deberá someterse a un nuevo dictamen. Los gastos de este nuevo dictamen serán pagados por el afiliado;

b. Por solicitud del pensionado en cualquier tiempo y a su costa.
(Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese mismo sentido, el Art. 55 del Decreto 1352 de 2013 estipula que:

***“ARTÍCULO 55.** Revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de la calificación de invalidez. **La revisión de la calificación de incapacidad permanente parcial o de la invalidez requiere de la existencia de una calificación o dictamen previo que se encuentre en firme**, copia del cual debe reposar en el expediente.*

*La Junta de Calificación de Invalidez en el proceso de revisión de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, **solo puede evaluar el grado porcentual de pérdida de capacidad laboral** sin que le sea posible pronunciarse sobre el origen o fecha de estructuración salvo las excepciones del presente artículo. Para tal efecto, se tendrá en cuenta el manual o la tabla de calificación vigente en el momento de la calificación o dictamen que le otorgó el derecho...”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Bajo ese linderio normativo, la Corte Constitucional en Providencia T-1007 de 2004, con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Araujo Rentería, conceptúo respecto de la revisión de la calificación de pérdida de capacidad laboral, lo siguiente:

***“Es totalmente lógico que se presente una evolución de la enfermedad, lo cual puede conllevar un aumento o una disminución del grado de pérdida de la capacidad laboral que requiere una nueva calificación.** En cambio, la determinación del origen de aquella ya quedó definida en el procedimiento de calificación y no requiere una nueva calificación.*

*La determinación del origen definido por la junta de calificación de invalidez es definitivo por su propia naturaleza, por lo que no es posible que cambie; por el contrario, **el grado de pérdida de la capacidad laboral sí es susceptible de cambio, por lo que puede ser objeto de modificación a través del mecanismo de la revisión.***



Rad. **080014189015-2021-01028-01.**
S.I.-Interno: **2022-00003-L.**



**Documentos Básicos para el Proceso de
Valoración de Pérdida de Capacidad Laboral**

Pensiones y Cesantías Porvenir

Nombre del Afiliado _____
C.C. T.I. C.E. N° Documento _____ De _____
Trámite de: Afiliado/Pensionado Beneficiario
Nombre del Beneficiario _____ Documento de Identificación _____ Parentesco _____

VAIN - BEN
Espacio para Sticker con Radicado
Centro de Costos **2232 / D**
No. Envío o Tarea _____

"No permita que un tramitador le cobre dinero, él no le va a generar valor agregado, los trámites y tiempos si los radica usted son exactamente los mismos. Reiteramos, usted puede hacer sus trámites en Porvenir de manera fácil, segura y sin costo; lo asesoramos, acompañamos y le cumplimos la promesa de servicio. Si alguien le cobra, denúncielo a nuestra auditoría interna al correo lineaetica@porvenir.com.co"

Verificación
Oficina

Valoración PCL de Origen Común		Recibido	Validado
ANG	1. Solicitud de Valoración Pérdida de Capacidad Laboral - Anexo G completamente diligenciado con letra legible.		
DIA	2. Fotocopia del documento de identidad del afiliado o beneficiario ampliada al 150%.		
AHC	3. Autorización de conocimiento de historia clínica con firma y huella dactilar del afiliado.		
CRIE	4. Concepto de Rehabilitación radicado previamente por la EPS. Número de radicado: _____ Debe contener: fecha de expedición, diagnóstico, pronóstico, secuelas, concepto NO FAVORABLE y origen común. Para casos creados por subsidio de incapacidad, registrar el número de radicado del concepto Favorable.		

- Solicitud de Valoración por Pérdida de Capacidad Laboral:



**Solicitud de Valoración por Pérdida de
Capacidad Laboral**
Fondo de Pensiones Porvenir
Anexo G

ANG - BEN

Fecha de Diligenciamiento: _____

Trámite para el: Afiliado Pensionado Beneficiario

Información del Afiliado

Nombres y Apellidos: _____

Tipo de Identificación: _____ N° Documento de Identificación: _____

Derivándose entonces que, no es procedente el ejercicio del recurso de amparo propuesto por el apoderado judicial del accionante **ENDER JADER PUELLO FRANCO** a efectos de obtener una nueva valoración de la pérdida de capacidad laboral por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en las circunstancias anotadas. Máxime, que no aparece acreditado dentro de plenario, que el hoy tutelante haya acompañado la documentación exigida para alcanzar los fines perseguidos en sede constitucional. Constituyéndose el procedimiento iniciado ante el fondo de pensiones en el instrumento idóneo y eficaz para alcanzar los propósitos planteados por el actor en sede constitucional.

A su vez, en lo concerniente al perjuicio irremediable alegado por el accionante a fin de acreditar la preponderancia del presente instrumento

Carrera 44 No. 38 - 11 Piso 4° Edificio Banco Popular.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. **080014189015-2021-01028-01.**
S.I.-Interno: **2022-00003-L.**

constitucional para resolver de fondo el conflicto suscitado con el fondo de pensiones accionado, esta agencia judicial considera preciso traer a colación lo consagrado en el numeral 1 del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, en lo referente a la procedencia de la acción de tutela, canon legal que dispone:

“ARTICULO 6º. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio **para evitar un perjuicio irremediable**. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

La máxima Corporación Constitucional en providencia T-458 de 1994 expuso los alcances del perjuicio irremediable así:

“(..) La **irremediabilidad del perjuicio**, implica que **las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo**, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de **un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública**, mientras **se resuelve de fondo el asunto por el juez competente...**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Bajo el anterior entendido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que para determinar la “irremedialidad del perjuicio” deben concurrir varios elementos que estructuran la precitada definición, tales son: (i) La **inminencia** el perjuicio; (ii) La **urgencia** de las medidas a adoptar; (iii) El perjuicio debe ser **grave** y (iv) la **impostergabilidad** del amparo tutelar. En ese sentido la Corte Constitucional en providencia T-225 de 1993 explica los elementos citados:

“(..) Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, **como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales**. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la **necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela**, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término **"amenaza" es conveniente manifestar que no se**



Rad. **080014189015-2021-01028-01.**
S.I.-Interno: **2022-00003-L.**

trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. *La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral...* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, confrontado el material probatorio recaudado con el antecedente jurisprudencial citado, se concluye que no se encuentran estructurados tampoco la confluencia de los requisitos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad exigidos por la doctrina constitucional para que **ENDER JADER PUELLO FRANCO** desplace el ejercicio del medio ordinario de reclamo y defensa anteriormente anotado con prevalencia de la acción se tutela. Es patente recordar que los hechos esbozados por quien promueve este mecanismo constitucional deben hallarse probados siquiera sumariamente, en aras de que el operador judicial pueda inferir con certeza la verdad material fundamento del fallo de tutela, con atención al principio “*onus probandi incumbit actori*” en el cual la carga de la prueba incumbe al actor, la Corte Constitucional en providencia T-571 de 2015 expone:

*“Así, quien pretenda **el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión,** a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho...”*

Por tanto, se le impone al tutelante la carga procesal de ejercitar las acciones legales ante la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con el fin de alcanzar los objetivos propuestos con este instrumento constitucional. Tal y como se expuso en líneas anteriores, poner a disposición del fondo de pensiones, los documentos y formatos solicitados en el numeral “2” de la misiva calendada 08 de septiembre de 2.021.

Se concluye entonces por parte de esta agencia constitucional, que los intereses constitucionales fundamentales alegados por el promotor, no han sido conculcados por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, razón está por la cual este despacho judicial confirmará en su integridad el proveído impugnado.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada fechada **12 de enero de 2.022** proferido por el **JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

Carrera 44 No. 38 - 11 Piso 4° Edificio Banco Popular.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. **080014189015-2021-01028-01.**
S.I.-Interno: **2022-00003-L.**

COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **ENDER JADER PUELLO FRANCO** quien actúa mediante apoderado judicial CESAR AUGUSTO LUGO PAREJO en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MB.L.E.R.B).